

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P-134.543-1 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-s/RIL en causa N°85.726 del Tribunal de Casación Penal, Sala-III, seguida a S. D., J. A.”

FECHA | 08 de abril de 2021

ANTECEDENTES | La Sala III del Tribunal de Casación Penal decidió casar el auto impugnado por la defensa de J. A. S. D. contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza que resolvió declarar la inconstitucionalidad de oficio en el caso del art. 62 inc. 2 del CP y en consecuencia dispuso el reenvío a la instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Declarada la extinción de la acción por parte del Tribunal en lo Criminal N.º 4 de La Matanza, -como consecuencia del reenvío efectuado por el órgano intermedio- y habiendo adquirido firmeza la decisión, el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpone recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido por la sala III del Tribunal de Casación.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, se remito al mismo (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y dio por agregadas las consideraciones que oportunamente brindara en ocasión de emitir dictamen en la causa P 132.967, las que resultan -en lo pertinente- trasladables al presente caso y que sostuvo luego también en las causas P 133.029 y P 134.019. De consiguiente estimó que la Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

SUMARIOS | **Recurso de inaplicabilidad de ley. Sentencia Arbitraria.** No puede reputarse a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa -desconectada de las circunstancias concretas de la causa- se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos: 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros) en tanto el *a quo* se alejó del tema a decidir conforme a su competencia en relación al recurso interpuesto y se apartó arbitrariamente del fundamento de la Cámara (que se expidió por la inconstitucionalidad del plazo de prescripción del art. 62

del Código Penal en el caso concreto -texto anterior a la reforma-) y consideró que la alzada departamental habría aplicado ultraactivamente una norma que entró en vigencia diez años después.

Procedencia. Arbitrariedad. Ha dicho la Suprema Corte que *“Si bien los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso, la Corte federal ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que se pronuncian sobre puntos trascendentes mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación.”* (SCBA causa P. 129.745, sent de 24/4/2019).

Sentencia arbitraria. Defensa en juicio. Debido proceso. Más allá de la excepcionalidad de la doctrina invocada -arbitrariedad de sentencias-, no debe olvidarse que ella también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado (conf. doctr. de CSJN Fallos: 299:17; 331:2077) exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (CSJN Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).